



Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Miércoles, 7 de enero de 1987. — Número 5

Página 33

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Depósito de Estatutos, Actas de Elecciones, Convenios y Acuerdos Colectivos 33

Confederación Hidrográfica del Norte de España. — Construcción de un estercolero 34

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Ayuntamientos de Santillana del Mar, Marina de Cudeyo, Vega de Pas y Los Corrales de Buelna. — Ordenanzas fiscales de tasas diversas 34

4. Otros anuncios

Ayuntamiento de Santander. — Permiso para instalar ascensor 45

Ayuntamiento de Polanco. — Exposición al público de la contratación de obras incluidas en el plan de obras y servicios 1986-87 45

Ayuntamiento de Santillana del Mar. — Licencia para instalar un bar-restaurante 45

Ayuntamiento de Noja. — Licencia de obras para instalar una heladería 45

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander. — Expediente número 294/86 45

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Audiencia Territorial de Burgos. — Expedientes números 759/84 y 689/84 46

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Laredo. — Expedientes números 232/86 y 21/85 47

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña. — Expediente número 21/85 47

Juzgado de Distrito Número Uno de Santander. — Expedientes números 1.885/86 y 835/85 47

Juzgado de Distrito de Reinosa. — Expediente número 27/84 48

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Depósito de Estatutos, Actas de Elecciones, Convenios y Acuerdos Colectivos

En cumplimiento del artículo 4º, del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, a las trece horas del día 10 de diciembre de 1986 han sido depositados los estatutos de la organización profesional denominada «Organización de Productores de Pesca Fresca de Santander»,

cuyos ámbitos territorial y profesional son: provincial y toda persona física o jurídica que intervenga de alguna forma en la actividad extractiva de la pesca, solicitándolo por escrito de la asamblea general y acreditando su condición de armador, siendo los firmantes del acta de constitución don Luis Lafuente Pérez, con documento nacional de identidad número 13.471.277; don Alberto Rentería Bilbao, con documento nacional de identidad número 14.690.697; don Francisco Allica Pérez, con documento nacional de identidad número 13.416.472; don Ángel Álvarez Fernández, con documento nacional de identidad número 13.709.917; don Daniel Álvarez Sánchez, con documento nacional de identidad número 13.706.280; don Enrique Aguilar Abia, con documento nacional de identidad número 13.079.165, y don José López Corrales, con documento nacional de identidad número 13.638.798.

Santander, 10 de diciembre de 1986.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Gonzalo Burgués Mogro.

1.380

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas
Información pública

El Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo con domicilio en San Miguel de Aguayo (Cantabria) solicita autorización para la construcción de un estercolero colectivo en la margen izquierda del río Irbienza, en términos de Santa María de Aguayo, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo (Cantabria).

La construcción será de hormigón armado y sus dimensiones 5 metros de largo, 5 metros de ancho y 3 metros de alto.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la fecha del «Boletín Oficial de Cantabria» en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo citado, en la Alcaldía de San Miguel de Aguayo (Cantabria), o bien en la Confederación Hidrográfica del Norte de España, sita en Santander, calle Juan de Herrera, número 1-1.º, en la cual estará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 16 de diciembre de 1986.—El secretario general, P. O. el jefe del departamento, José María Díaz Ortiz.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

EDICTO

La Corporación M. en Pleno, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 1986, aprobó definitivamente la siguiente...

ORDENANZA FISCAL

reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 350 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo:

- a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
- b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 3.º 1. No está sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación urbana.

2. Se equiparán a los terrenos urbanizables programados, los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Art. 4.º 1. Tendrán la condición de solares:

- a) En los municipios en que exista Plan general, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

- b) En los municipios en los que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

- a) En los municipios en los que exista Plan general:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

- b) En los municipios que carezcan de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias de planeamiento:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero (del apartado 2, a), de este artículo.

2.º Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

- a) En los municipios que exista Plan general municipal:

1.º Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

- b) En los municipios que carezcan de Plan general o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III

Exenciones

Sección primera.—Exenciones subjetivas

Art. 5.º 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos autónomos.
 - b) La provincia a que el municipio pertenezca.
 - c) El municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los consorcios en que formen parte.
 - d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de previsión social y se hallen constituidas e inscritas por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
 - f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
 - g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor que experimenten:
- a) Los terrenos destinados a Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.
 - b) Los pertenecientes a RENFE.
 - c) Los terrenos pertenecientes a la Iglesia Católica.
- Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

Sección segunda.—Exenciones objetivas

Art. 6.º Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre:

- a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.
- Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.
- b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Art. 7.º Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

- a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.
- b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.
- c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Art. 8.º Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutaran de exención subjetiva.

- Art. 9.º 1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.
- 2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.
- 3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, el	20
De más de cinco años hasta diez, el	30
De más de diez hasta quince años, el	40
De más de quince hasta veinte años, el	50
De más de veinte hasta treinta años, el	60
De más de treinta hasta cuarenta años, el	70
De más de cuarenta hasta cincuenta años, el	80
De más de cincuenta años, el	90

CAPITULO V

Base imponible

Art. 10. La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Art. 11. 1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.
- b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Art. 12. 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 13. 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada.

	Porcentaje
Hasta diez años de antigüedad	40
De más de diez hasta veinticinco años	50
De más de veinticinco hasta cincuenta años	60
De más de cincuenta hasta setenta y cinco años	70
De más de setenta y cinco años	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

Art. 14. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada diez años más, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfiteúticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 15. Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoriamente y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI

Deuda tributaria

Sección primera.- Cuota tributaria

Art. 16. 1. Para la modalidad prevista en el artículo 2.º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	Porcentaje
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más del 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

Sección segunda.- Bonificaciones en la cuota

Art. 17. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.º, 2, de esta Ordenanza.

Sección tercera.- Deduciones de la cuota

Art. 18. 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.º, 2 y 17, anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2.º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO VII

Período impositivo y devengo del Impuesto

Sección primera.- Devengo del impuesto

Art. 19. 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 20. Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Sección segunda.- Período impositivo

Art. 21. 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior de treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22. Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Gestión del Impuesto

Sección primera.- Índice de precios unitarios

Art. 23. 1. El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer.

2. Contra el acuerdo de aprobación de dichas valoraciones podrán interponerse los recursos establecidos en los artículos 188, 189 y 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Sección segunda.- Obligaciones de los contribuyentes

Art. 24. 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 25. Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección tercera.- Liquidaciones

Art. 26. 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Art. 27. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Sección cuarta.- Garantías de la administración

Art. 28. La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29. 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.
 3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección quinta. - Recaudación

Art. 30. La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley reguladora de las bases de régimen local, Texto refundido de 18 de abril de 1986 y demás normas que desarrollan y aclaran dicho texto).

Sección sexta. - Devoluciones

Art. 31. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección séptima. - Infracciones y sanciones

Art. 32. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de treinta y dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

EDICTO

La Corporación Municipal en Pleno, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1986, aprobó definitivamente la siguiente ...

ORDENANZA FISCAL DEL DERECHO Y TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento legal

Artículo 1º.

1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 212.21 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa por prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua.

1.2. Este servicio, a tenor de lo establecido en el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tiene el carácter de obligatorio.

Naturaleza y objeto

Artículo 2º

2.1. El abastecimiento de agua potable al municipio es un servicio municipal que, de conformidad con las prescripciones vigentes, se explota por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

2.2. Los manantiales y aprovechamientos de aguas de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán, por el momento, sin perjuicio de que, por razones de legalidad u oportunidad, pueda decretarse su municipalización o clausura.

2.3. La prestación de este servicio se regirá por lo establecido en esta Ordenanza, las prescripciones del Reglamento del Servicio de Aguas y, en lo no previsto, por la legislación sobre Régimen Local.

Artículo 3º

3.1. La concesión del servicio se otorgará, previa petición por escrito, por Resolución de la Alcaldía. A dicha petición se unirá copia de la Cédula de Habitabilidad, Licencia de Apertura, Contrato de Arrendamiento o similar.

Dicha concesión, que no está sujeta a límite temporal, podrá finalizar por voluntad expresa del usuario o por Resolución razonada, como consecuencia de expediente incoado por incumplimiento de las normas de esta Ordenanza o del Reglamento del Servicio.

3.2. Por el destino que se vaya a dar al agua las concesiones pueden ser para usos domésticos y para usos industriales.

3.3. Las concesiones otorgadas para obras tienen carácter temporal, aunque se hayan abonado los derechos de conexión a la red, y finalizará cuando concluyan las obras para las que se otorgó.

El titular de estas concesiones precisará aportar la documentación a que se refiere el apartado 3.1. precitado para ser acreedor a una concesión de carácter definitivo. En el supuesto de que hubiera satisfecho las tasas de conexión al solicitar la concesión temporal para obras, dichas tasas le serán de aplicación a la nueva concesión, o a la primera de ellas, si necesitara varias.

3.4. Toda autorización para usar el servicio de aguas precisará del previo pago de las tasas por conexión a la red e implicará la obligación de instalar un contador, que debe ser individualizado para cada vivienda o local de negocio, el cual estará instalado en sitio visible y de fácil acceso.

3.5. El agua se suministrará exclusivamente por volumen, mediante contador, cuyas mediciones se estiman correctas, salvo prueba en contrario.

Obligación de contribuir

Artículo 4º

4.1. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

4.2. Estarán obligados al pago:

a) Los propietarios del inmueble abastecido.

b) En caso de separación del dominio directo y el útil, el titular de este último o usuario del servicio.

Obligación de contribuir

Artículo 5º

5.1. Los abonados satisfarán trimestralmente el consumo realizado de acuerdo con las siguientes

T A R I F A S

a) Por derechos de conexión a la red....	15.000 ptas.
b) Por suministro de agua:	
Tarifa I: Consumo doméstico.	
Hasta 25 m ³ /trimestre, mínimo	
de consumo.....	700 ptas.
Cada m ³ de exceso.....	34 ptas.
Tarifa II: Usos industriales.	
Hasta 25 m ³ /trimestre, mínimo	
de consumo.....	1.000 ptas.
Cada m ³ de exceso.....	46 ptas.

Artículo 6º

6.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mínimo facturado no podrá ser

inferior al 20 por 100 del consumo máximo registrado por cada contador en las cuatro lecturas de los trimestres anteriores.

Bonificaciones sobre la cuota

Artículo 7º

7.1. Los jubilados, pensionistas y personas que se hallen en situación de desempleo tendrán una bonificación en las tasas por consumo de agua equivalentes al 80 por 100 de su importe.

7.2. Los particulares que se crean con derecho a esta bonificación deberán solicitar del Ayuntamiento su concesión, debiendo justificar documentalmente su situación, así como los ingresos y bienes que posean.

7.3. Las bonificaciones a que hace referencia el apartado 7.1., precitado, tienen los siguientes límites:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar, por todos los conceptos, no superen el salario mínimo interprofesional.
- b) Que carezcan de toda clase de bienes, excepto la vivienda en que habiten.
- c) Que estén empadronados en el municipio.
- d) Que vivan con independencia de otras personas o familiares.

Administración y cobranza

Artículo 8º

8.1. El percibo de las tasas se efectuará mediante recibo, en el que se podrán incluir otros conceptos tributarios ajustados en su percepción al período de cobranza señalado para el agua.

8.2. Transcurridos tres meses desde la publicación del edicto por el que se anuncie el cobro de las tasas, se aplicará a los impagados el recargo de prórroga, por importe del 10 por 100 de aquellas, y, transcurrido un mes mas sin haberse efectuado el pago, se aplicará el recargo de apremio, cuya cuantía será del 20 por 100 de las tasas adeudadas.

8.3. El impago de recibos de un año completo, (cuatro recibos triemstrales), justificará el corte del suministro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954 y modificado por Real Decreto 1725/84, de 18 de julio. Todo ello, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, conforme a las normas del Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

8.4. La concesión de nuevo suministro de agua, después de haberse cortado por falta de pago o cualquier otra causa ajena o no a la voluntad del usuario, exigirá de éste el pago de los derechos de conexión a la red, así como el abono de los recibos pendientes de pago, si les hubiere.

Artículo 9º

9.1. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y su Reglamento.

Defraudación y penalidad.

Artículo 10º

10.1. Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio y en la normativa sobre Régimen Local.

Vigencia

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, el 1 de enero de 1987, continuando su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Santillana del Mar, a 19 de setiembre de 1986.

**AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO
EDICTO**

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO,

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones alguna al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día Dieciseis de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.

Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público así como del contenido literal de los artículos modificados de la Ordenanza Fiscal Tasa sobre conexiones a acoples a las Redes de Alcantarillado.

Artículo 6º.- Las tasas que corresponda aplicar, se sujetarán a la siguiente.

T A R I F A

- a). Cuota fija por cada conexión que se conceda; pesetas 8.000,--
- b). Todos los materiales que se utilicen y las gestiones necesarias para conectar los ramales a los sistemas generales municipales, serán de cuenta y riesgo del solicitante. El Ayuntamiento se reserva el derecho de la dirección, supervisión y vigilancia de las obras y fijará los diámetros máximos y mínimos de acometida o entrase a la red general.-

El importe que corresponda a otros materiales no se imputará por separado, considerándose cubierto por los derechos señalados en la presente Tarifa.

Los gastos ocasionados por la lectura y cierre de la correspondiente zanja para la conducción de la conexión, serán de cuenta del abonado.

Marina de Cudeyo, a once de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde.



**AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO
EDICTO**

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO.

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones alguna al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día diecisiete de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.

Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público así como del contenido literal de los artículos modificados de la Ordenanza Fiscal reguladora de los Derechos y Tasas por acoples particulares a la Red General de Aguas.

Artículo 7º.- Las Tasas que corresponda aplicar se sujetarán a las siguientes:

TARIFA

- a) Cuota fija por cada acometida que se conceda 10.000,-- Pts.
- b) Los derechos a satisfacer por los materiales que aporte el Ayuntamiento, determinado en función de los precios en el mercado de los mismos, se registrará en principio, por la siguiente escala:
Contador 4.500,-- "
- c) El resto de citados materiales que se utilicen y las gestiones necesarias para conectar los ramales a los sistemas generales municipales, serán abonados por el solicitante.---

Marina de Cudeyo, a once de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde.



AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

EDICTO

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO, -----

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegación alguna al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día Dieciseis de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.-----

Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público - así como del contenido literal de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los Servicios de Alcantarillado.-
FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con el número 19, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

- Art. 2.º 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.
 - 2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
 - 3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.
- Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art.3º.- La Base de Gravamen vendrá determinada por una cuota fija anual, independientemente del consumo - realizado por el Sujeto pasivo.

Art.4º.- TARIFAS:

Cuota fija anual para viviendas	1.000pts.
Cuota fija anual (Bares, Restaur. e Indus)	2.000pts.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- Art. 5º 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

- Art. 6º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
- 2. Trancurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
- Art. 7º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.
- Art. 8º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
 - a) los elementos esenciales de la liquidación.

- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 9º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 19 ... y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día de de mil novecientos

V.º B.º
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

EDICTO

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO, -----

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones alguna al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día Dieciseis de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.-----

Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público así como del contenido literal de los artículos modificados de la Ordenanza Fiscal por los Documentos que expidan las Autoridades Municipales a instancia de Partes.-----

BASES Y TARIFAS.-

Art.3º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

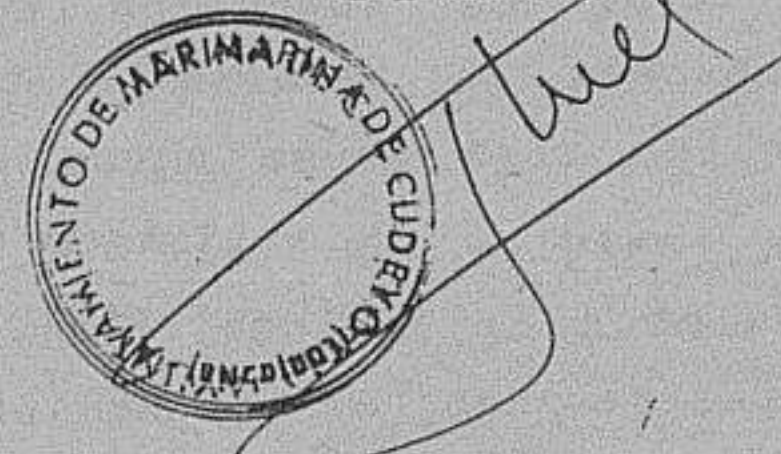
Art.4º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1º.- CERTIFICACIONES, de toda clase	100,-- Pts.
" 2º.- COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS	100,-- "
" 3º.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	
- RECURSOS	100,-- "
- RECLAMACIONES	100,-- "
- DENUNCIAS	100,-- "
Epígrafe 4º.- CONCESIONES Y LICENCIAS	
LICENCIAS DE OBRAS	100,-- "

Art. 5º.- Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

Marina de Cudeyo, a once de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde.



AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

EDICTO

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO, -----

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones alguna

al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día Dieciseis de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.

Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público así como del contenido literal de los artículos modificados de la Ordenanza Fiscal sobre Consumo de Agua Potable.

TIPOS DE GRAVAMEN.-

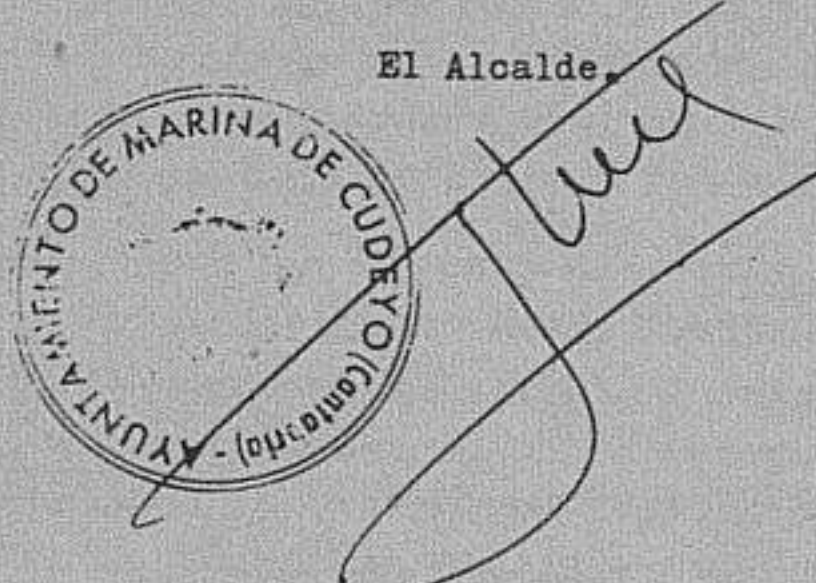
Artículo 5º.- Los tipos de gravamen vienen determinados por la siguiente:

T A R I F A

Mínimo con un total máximo de 6 m/3 al mes, pesetas	25 m/3.
De 6 m/3 al mes en adelante, pesetas	35 m/3.
Conservación del contador, a razón de cinco pts./mes.....	5

Las precedentes tarifas, se entenderán referidas al año con solo multiplicar por DOCE (12) los respectivos límites o módulos de valoración.

Marina de Cudeyo, once de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde.


**AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO
EDICTO**

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO,

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones alguna al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día Dieciseis de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.

Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público así como del contenido literal de los artículos modificados de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.- Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en el artº. 442 de la Ley de Régimen Local y 18 de la Ley 48/1.966 sobre modificación parcial del Régimen Local, se establece la siguiente:

T A R I F A

a) Particulares por basuras domiciliarias, al año	1.200,--
b) Bares y comercios de venta "al por menor" en general al año. .	3.000,--
c) Restaurantes y asimilados al año	4.000,--

Quando se trate de Talleres Mecánicos o Fábricas o Industrias de transformación la cuota anual a satisfacer se establecerá por acuerdo entre el Ayuntamiento y la Empresa Solicitante, y nunca podrá ser inferior a la de los apartados anteriores.

Marina de Cudeyo, 11 de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde.


**AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO
EDICTO**

D. HILARIO TRUEBA BEDIA, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO,

HACE PUBLICO, de conformidad con el Artículo 70, de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, que no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones alguna

al Acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación el día Dieciseis de Octubre del presente año, en cumplimiento de este mismo acuerdo se eleva a definitivo el mismo.

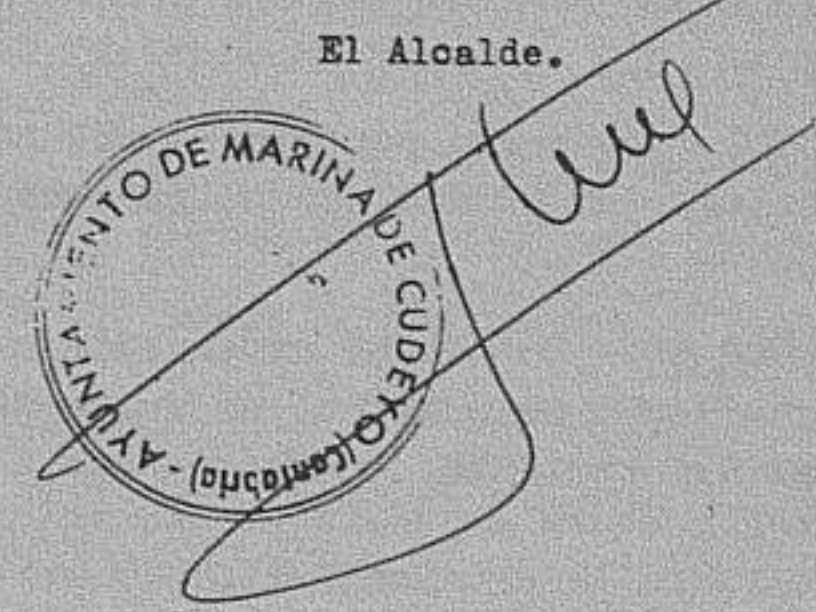
Acordándose por otra parte se proceda a su exposición al Público así como del contenido literal de los artículos modificados de la Ordenanza Fiscal Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Bases y Tarifas.- Artº. 5º.- La Cuota del impuesto, cualquiera que sea el Municipio en que se pague, será la siguiente:

	<u>CUOTA</u>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	944,--
De 8 hasta 12 caballos fiscales	2.655,--
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	5.664,--
De más de 16 caballos fiscales	7.080,--
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	6.608,--
De 21 a 50 plazas	9.440,--
De más de 50 plazas	11.800,--
c) De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.304,--
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	6.608,--
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	9.440,--
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	11.800,--
d) De menos de 16 caballos fiscales	1.652,--
De 16 a 25 caballos fiscales	3.304,--
De más de 25 caballos fiscales	6.608,--
e) Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	1.652,--
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	3.304,--
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	6.608,--
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	736,--
Motocicletas hasta 125 cc.....	354,--
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	590,--
Motocicletas de más de 250 cc.....	1.770,--

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos.
 - 1º.- Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará como autobús.
 - 2º.- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

En Marina de Cudeyo, a once de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde.


**AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS
EDICTO**

Aprobada la ordenanza fiscal de la tasa por utilización de la báscula municipal, el expediente se halla a disposición de los interesados en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días a fin de que pueda ser examinado y presentadas reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 del Real Decreto legislativo 781/86.

En Vega de Pas a 15 de diciembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

ANUNCIO

En la Secretaria del Ayuntamiento y a los efectos de lo dispuesto en el articulo 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del regimen Local concordante con el articulo 190 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril Texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Regimen Local, se hace publico el acuerdo definitivo de la modificación del gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana se fija en el 17 por ciento y afectará a los bienes clasificados como de naturaleza urbana, sitios en el término municipal.

Los Corrales de Buelna, a 27 de Noviembre de 1.986.

EL ALCALDE,



AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ARTICULO 1º.- Por la presente Ordenanza, se regula el suministro de agua potable a domicilio.

La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza, modificándose en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de dos abril, concordante con el art. 56 del Real Decreto 781/86, de 18 abril.

ARTICULO 2º.- Las concesiones se clasifican:

- 1) Para usos domésticos, o sea para atender a las necesidades de la vida.
2) Para usos industriales, considerándose dentro de éstos los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.
3) Para usos oficiales.

ARTICULO 3º.- Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que para aquellos que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o reventa de agua.

ARTICULO 4º.- Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las tuberías, que puedan producirse desde la llave de paso hasta la vivienda.

ARTICULO 5º.- Cuando se procediese a la lectura del contador y este estuviese averiado, por el encargado de dicha lectura se dará cuenta al Ayuntamiento, comunicándose al usuario, quien deberá abonar en esa lectura la media de los seis meses anteriores, y dándole el plazo hasta la próxima lectura para su reparación o sustitución; procediéndose en caso contrario al corte del suministro de agua; debiendo procederse al pago de nueva acometida.

ARTICULO 6º.- El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite cortar el suministro de agua de un abonado cuando niegue la entrada en su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan roturas de precintos, sellos u otras seguridad y garantía puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores en casos de suministro un tanto alzado.

En caso de inutilidad del contador, por averia sin posible reparación, ser obligación del suministrado la sustitución del mismo, así como las reparaciones.

El contador deberá ser verificado por Industria, tanto los nuevos como las reparaciones.

ARTICULO 7º.- El Ayuntamiento procederá a cortar el suministro de agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los bandos de la Alcaldía motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente

el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así como al solicitar nuevamente el servicio se le facilitará previo pago del canon como si se tratara de una nueva acometida.

ARTICULO 8º.- Las tarifas que regirán son las siguientes:

Table with 2 columns: Category (Doméstico, Industrial, Acometida de agua a la red, Contador) and Price (pts/m3). Doméstico: Mínimo 10 m3 mes a 26 pts/m3, Exceso, cada m3 más a 36 pts/m3. Industrial: Mínimo 10 m3 mes a 36 pts/m3, Exceso, cada m3 más a 45 pts/m3. Acometida de agua a la red: 2.000 pts. Contador, precio de mercado: adquirir por el interesado.

ARTICULO 9º.- Los gastos que ocasionen la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que acuerde la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 10º.- El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de una nueva acometida.

ARTICULO 11º.- El cobro de los derechos se hará mediante recibo; la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

ARTICULO 12º.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que total o parcialmente cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

ARTICULO 13º.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multas en la cuantía que autoriza la Ley y el corte de suministro de agua en su caso.

ARTICULO 14º.- Se concederá la bonificación del 50% de la cuota, para todos los jubilados con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y personas con inmuebles desocupados por ausencias del municipio por razones de trabajo, previa justificación de dichos extremos.

ARTICULO 15º.- La presente Ordenanza, que conste de quince artículos, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 Setiembre 1.986 y empezará a regir a partir del 1 de enero 1.987, con carácter indefinido hasta su modificación o derogación.

Los Corrales de Buelna, a 30 de Setiembre de 1.986

EL ALCALDE,



ORDENANZA SOBRE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

ARTICULO 1º.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, concordante con el art. 56 del Real Decreto 781/86, de 18 abril, se modifica la ordenanza sobre el Servicio de Recogida de Basuras de los domicilios particulares y los locales destinados a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de recreo o deportivas.

ARTICULO 2º.- Por el carácter higiénico-sanitario del servicio se establece con carácter obligatorio y general, y salvo las exenciones y bonificaciones que en esta Ordenanza y disposiciones legales se establezcan para esta exacción, quedan obligadas al pago, toda persona física o jurídica.

ARTICULO 3º.- Estarán exentos de la exacción:

- a) Los edificios del Estado, Diputación o el Municipio, la totalidad del inmueble o la parte del mismo destinado al servicio público, esta exención no comprende la parte del local de dichos establecimientos que sean destinados a vivienda y a almacén.
b) Los inmuebles destinados a servicios benéficos.

ARTICULO 4º.- Vendrán obligados al pago de la tasa los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, independiente de

que hagan uso o no del servicio, incluso los edificios deshabitados, teniendo derecho los propietarios a repercutir en los inquilinos o arrendatarios la parte proporcional que a los mismos les corresponda según la cuota satisfecha.

ARTICULO 5º.- 1.- Se consideran a estos efectos como propietarios de estos inmuebles y establecimientos afectados, los que figura en el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

2.- De las transmisiones posteriores que efectuen se dará cuenta a la administración municipal para surtir efectos en el Padrón que corresponda al nuevo ejercicio fiscal subsiguiente.

ARTICULO 6º.- Bonificaciones.- La bonificación del 50 por ciento de la cuota, para todos los jubilados con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y personas con inmuebles desocupados por ausencia del municipio por razones de trabajo, previa justificación de dichos extremos.

ARTICULO 7º.- La exacción se ajustará a la siguiente escala, incluyéndose las viviendas o pisos e incluso los locales afectados por el desarrollo de una actividad profesional y resto de locales,

a) De una actividad profesional.....	1.300	pts/	anuales
b) Domicilios particulares.....	1.300	"	"
c) { Supermercados.....	4.800	"	"
{ Restos comercios.....	2.000	"	"
{ Garajes públicos.....	4.100	"	"
d) Cafeterías y fondas.....	3.300	"	"
e) Bares y tabernas.....	1.700	"	"
f) Bares o comercios incluidos en el mismo edificio de la vivienda.....	1.300	"	"
g) Sala de Fiestas.....	3.300	"	"

ARTICULO 8º.- Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

ARTICULO 9º.- En aquellos lugares que no sea posible la entrada del vehículo de recogida de basura, se establece una distancia máxima de 150 metros para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior la distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

ARTICULO 10º - Las infracciones de la presente Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía en la cuantía que permite el artículo 59 del Texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, promulgado por el Real Decreto Ley 781/86, de 18 de Abril.

Las defraudaciones de la tasa podrán ser sancionadas por el duplo de las cuotas que correspondan satisfacer.

ARTICULO 11º - Para su cumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en su defecto, a lo previsto en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones legales vigentes en esta materia.

ARTICULO 12º.- La presente Ordenanza entrará en vigor en primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Los Corrales de Buelna, a 16 de Septiembre de 1.986.

EL ALCALDE,



ORDENANZA FISCAL SOBRE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, concordante con el art. 50 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, referente a la modificación de Ordenanzas locales, se lleva a efecto la modificación de la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de alcantarillado.

2º. Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Las altas en el Padrón de Contribuyentes para el abono de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, se realizará conforme se vayan ejecutando las conexiones a la red general y pueda llevarse a efecto la utilización de dicho servicio.

3º. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el Alcantarillado Público y sus servicios inherentes a la conservación y limpieza.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

ARTICULO 3º.- Se establece una tarifa única que corresponderá al 50 por ciento de la tasa del abastecimiento de agua a domicilio, sobre el consumo mínimo mensual.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 4º.- Las cuotas correspondientes a la exacción se abonarán junto con el recibo del abastecimiento del agua y en los períodos señalados para dicha tasa.

ARTICULO 5º.- 1º. Anualmente se formará un padrón de contribuyentes afectados, el cual será expuesto al público por espacio de quince días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2º. Transcurrido el plazo de exposición la Corporación resolverá sobre las reclamaciones presentadas si las hubiere, caso contrario se elevará a definitivo el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 6º.- Las bajas deberán cursarse el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 7º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración, se notificará a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de los Plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deberá ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 8º.- En las nuevas acometidas a la red general de saneamiento, se abonará por derechos de acometida la cantidad de 20.000 pesetas, incrementada periódicamente en el índice de precios del coste de vida, en caso de no ser modificada la Ordenanza.

ARTICULO 9º.- Bonificaciones.- Se establece la bonificación del 50 por ciento de las cuotas, para todos los jubilados con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y para personas con inmuebles desocupados por ausencia del municipio por razones de trabajo, previa justificación de dichos extremos.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 10º.- Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

ARTICULO 11º.- Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo al artículo 59 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

VIGENCIA.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se regirá por la Ley de Régimen Local, Reglamentos y demás disposiciones legales vigentes en la materia; debiendo regir esta ordenanza desde 1.987 y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Los Corrales de Buelna, 30 de Setiembre de 1.986



EL ALCALDE,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/85, concordante con el artículo 56 del Real Decreto 781/86, de 18 abril, se modifica la Ordenanza fiscal del Impuesto Municipal sobre Incremento de valor de los Terrenos.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el Incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo:

- a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita por cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
- b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

ARTICULO 3º.- No está sujeto al Impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o esten calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

ARTICULO 4º.- 1. Tendrán la condición de solares:

- a) En los municipios en que existe Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1º. Que esten urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.
 - 2º. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

- a) En los municipios en los que existe Plan General:
 - 1º. Los que el propio Plan incluye como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
 - 2º. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.
 - 3º. Los que sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.
- 3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que existe Plan General Municipal:

- 1º. Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y esten incluidos entre los que deben ser urbanizados, según el programa del propio Plan.
- 2º. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

CAPITULO III.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

ARTICULO 5º.- 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) La provincia a que el municipio pertenezca.
- c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y los consorcios en que forme parte.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficos ó benéficos-docentes.
Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio del Interior.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepios que tengan el carácter de Entidades de Previsión Social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la ley 33/1984, de 2 Agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del art. 350.1 del Real Decreto 781/86, de 18 abril, los incrementos de valor de:

- a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración Educativa competente.
- b) Los pertenecientes a RENFE.
- c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica, a que se refiere el número 2 del art. 258, del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.
Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen, cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 350.1, b) aunque las mismas hayan sido objeto de exención ó bonificación.

EXENCIONES OBJETIVAS.

ARTICULO 6º.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten de consecuencia de los siguientes actos:

- a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determine el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1979, de 30 de noviembre.
Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.
- b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los conyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV.- SUJETO PASIVO.

ARTICULO 7º.- Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

- a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del art. 2º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.
- b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.
- c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

ARTICULO 8º.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos, en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

ARTICULO 9º.- 1. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el art. 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento.

miento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponde sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará — conforme a los siguientes porcentajes:

	PORCENTAJE
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el.....	20
de más de 5 años hasta 10 años, el.....	30
de más de 10 años hasta 15 años, el.....	40
de más de 15 años hasta 20 años, el.....	50
de más de 20 años hasta 30 años, el.....	60
de más de 30 años hasta 40 años, el.....	70
De más de 40 años hasta 50 años, el.....	80
De más de 50 años, el.....	90

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 10º.- La base imponible del Impuesto será la diferencia — entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

ARTICULO 11º.- 1. El valor final será fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en — el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobadas, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración las correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 — por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de la obra nueva y el de devengo — del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la — edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración — de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el — Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

ARTICULO 14º.- 1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base — imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los usufructos y derechos de superficie temporales un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumente su edad un 10 por 100 menos cada 10 años más, que dando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se en — tendrá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar — el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del — terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos — — sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados — para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad — de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teni — endo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este art.

5. En los censos enfiteúticos y reservativos, se ten — drá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero reduciendo del valor final del terreno, el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas — sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo sue — lo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se — calculará aplicando el valor inicial o final del terreno, el módulo — de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su de — fecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construídas aquéllas.

ARTICULO 15º.- Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos, que debe — cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, ó en su caso, al — órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en — el concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de — conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y — Ordenación Urbana.

CAPITULO VI.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA.- CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 16º.- 1. Para la modalidad prevista en el art. 2º a), el — tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor — inicial del terreno, por el número de años que comprende el período — impositivo, será el de la siguiente escala:

	PORCENTAJE
Cociente menos de 5.....	15
Cociente de 5 al 10.....	17
Cociente de más de 10 al 30.....	25
Cociente de más de 30 al 50.....	35
Cociente de más de 50.....	40

2. El tipo impositivo para los terrenos de las perso — nas jurídicas se establece en un 3% mediante liquidaciones decenales.

Se fijan asimismo los tipos unitarios de valor corriente en venta , para los distintos pueblos del término municipal.

LOS CORRALES DE BUELNA.

	PTAS./ M2.
Zona 1ª	2.102
Zona 2ª	1.064
Zona 3ª	785
Zona 4ª	616
Zona 5ª	565
Zona 6ª	437
Zona 7ª	309

SAN MATEO.

Zona 1ª	327
Zona 2ª	233
Zona 3ª	164

BARROS.

Zona 1ª	327
Zona 2ª	194

COO.

Zona 1ª	233
Zona 2ª	194

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 en las suce — siones entre padres e hijos, ó entre cónyuges, la cuota exigible no — podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor — experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que co — rresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

SECCION SEGUNDA.- BONIFICACION EN LA CUOTA.

ARTICULO 17º.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la mo — dalidad prevista en la letra b) del art. 2º los incrementos de valor — de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas ó instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5º, 2 de esta Ordenanza.

SECCION TERCERA.- DEDUCCIONES DE LA CUOTA.

ARTICULO 18º.- 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5º, 2 y 17 anteriores, al prac — ticarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el — importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del art. 2º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se pro — duzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del art. 2º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta — las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas du — rante el período de imposición.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

SECCION PRIMERA.- DEVENGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 19º.- 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de — contribuir en la fecha en que se transmite la propiedad del terreno — o se constituye o transmite cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro pú — blico o la de su entrega a un funcionario público por razón de su ofi — cio.

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públi — cas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución, queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

ARTICULO 12º.- El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existe estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración Gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expediente de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el art. 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

ARTICULO 13º.- El valor inicial así determinado se incrementará con:

- a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.
- b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de Contribuciones Especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	PORCENTAJE
Hasta 10 años de antigüedad, el.....	40
De más de 10 años hasta 25 años, el.....	50
De más de 25 años hasta 50 años, el.....	60
De más de 50 años hasta 75 años, el.....	70
De más de 75 años, el.....	80

a) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

ARTICULO 20º.- Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que éste se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el art. 31 de esta Ordenanza.

SECCION SEGUNDA.- PERIODO IMPOSITIVO.

ARTICULO 21º.- 1. Cuando se transmite la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos por causa de muerte, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, ó en su caso, la constitución del derecho real de goce, cuando el transmitente sea persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del art. 2º y la fecha de la transmisión del terreno ó, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años, transcurridos desde el devengo anterior del impuesto ó desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial, el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión ó, en su caso, a la constitución del derecho real de goce, limitativo de dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto, se considerará como fecha inicial del período impositivo, la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

ARTICULO 22º.- Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición, el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el nº 3 del art. 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII.- GESTION DEL IMPUESTO.

SECCION PRIMERA.- INDICE DE PRECIOS UNITARIOS.

ARTICULO 23º.- El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del impuesto y serán impugnables y podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

SECCION SEGUNDA.- OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 24º.- 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de estos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en la que conste los actos o contratos que originan la imposición y cualquier otro justificativo, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

ARTICULO 25º.- Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto.

- a) Cuando se trata de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un años.

SECCION TERCERA.- LIQUIDACION.

ARTICULO 26º.- 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos ó entre cónyuges, por toda clase de transmisiones, de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el art. 24 anterior.

ARTICULO 27º.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

SECCION CUARTA.- GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 28º.- La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición de los interesados, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el art. 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

ARTICULO 29º.- 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurrido dos años desde la fecha que se hubiere extendido.

SECCION QUINTA.- RECAUDACION.

ARTICULO 30º.- La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley Régimen Local, texto Refundido de 24 de junio de 1.955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

SECCION SEXTA.- DEVOLUCIONES.

ARTICULO 31º.- Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

SECCION SEPTIMA.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 32º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza surtirá efecto a partir de uno de Enero de 1.987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En Los Corrales de Buelna, a 30 de Setiembre de 1.986



4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

«Construcciones Díez García, S. A.», solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor de 5,5 CV., en General Dávila, número 42.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 28 de septiembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir en la contratación de las obras incluidas en el plan de obras y servicios 1986-87, de la Diputación Regional, se expone al público durante ocho días a efectos de reclamaciones.

Polanco, 10 de diciembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

EDICTO

Por doña María del Carmen Morán González se solicita licencia municipal para el ejercicio de la activi-

dad de bar-restaurante, en el barrio de Vispieres, de esta villa.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santillana del Mar a 15 de diciembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE NOJA

EDICTO

Por parte de don Francisco Javier Quintana Maza se ha solicitado licencia de obras para acondicionamiento de local con destino a heladería y varios, en la avenida de Santander, número 2, de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y/o artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre información pública, por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende ejercer, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Noja, 28 de noviembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 294/86

Don Andrés Díez-Astraín Rodrigo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo al número 294/86, a instancias del procurador señor García Viñuela, en representación del «Banco de Bilbao, S. A.», contra don Pedro Trueba Rivas, sobre reclamación de cantidad; en los que he mandado sacar a pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, por término de veinte días, los bienes al pie reseñados, en las siguientes condiciones:

1ª Se celebrará en primera subasta el próximo día 11 de febrero, a sus once horas; en segunda, si la anterior quedase desierta, el 12 de marzo, a sus once horas, y si quedase desierta, en tercera, el 10 de abril, a sus once horas.

2ª Servirá de tipo en primera subasta el valor de tasación; en segunda, con rebaja del 25 % de la tasación, y en tercera, sin sujeción a tipo.

3.^a Para tomar parte en cualquiera de las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor efectivo de los bienes que sirva de tipo para la subasta, y en tercera subasta, la misma cantidad que para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación antes referida o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto; y las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y los créditos, cargas o gravámenes anteriores quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, subrogándose en ellos el rematante.

Bienes objeto de subasta

Finca urbana. Piso 4.^o B de la casa número 11 de la calle Ramiro Ledesma de Muriedas, inscrita al libro 224, folio 232, sección de Camargo. Tiene una superficie construida de 63 metros 62 decímetros cuadrados, distribuida en cocina con terraza, cuarto de baño, tres dormitorios y salón comedor.

Valoración: un millón setecientos cincuenta mil (1.750.000) pesetas.

Dado en Santander a 17 de diciembre de 1986.—El magistrado-juez, Andrés Díez Astraín-Rodrigo. (Rubricado.)—La secretaria judicial, Aurora Villanueva Escudero (Rubricado.)

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Expediente número 759/84

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 759 de 1984 se ha dictado por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos.—En la ciudad de Burgos a 14 de octubre de 1986. La Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los ilustrísimos señores don Manuel Aller Casas, presidente accidental; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eugenio Ángel Esteras Iguacel, magistrados, siendo ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente

Sentencia.—En el rollo de Sala número 759 de 1984, dimanante de los autos número 431 de 1983, sobre reclamación de cantidad, del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de marzo de 1984, en el que han sido partes: como demandante-apelante, don Jesús Incera Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, representado por la procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el letrado don Antonio Sarabia Gómez, y doña María Mendieta Blanco, mayor de edad, soltera, vecina de Santander, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallo: Por todo lo expuesto, este Tribunal decide: Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Santander, en los autos de que dimana este rollo, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aller Casas.—Rafael Pérez Alvarellos.—Eugenio Ángel Esteras Iguacel. (Rubricados.)

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 28 de octubre de 1986.—El secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana. 1.229

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Expediente número 689/84

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 689 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 29 de septiembre de 1986. La Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los ilustrísimos señores don Manuel Aller Casas, presidente accidental; don Benito Corvo Aparicio y don Rafael Pérez Alvarellos, magistrados, siendo ponente el ilustrísimo señor don Benito Corvo Aparicio, pronuncia la siguiente

Sentencia.—En el rollo de Sala número 689 de 1984, dimanante de juicio ejecutivo, procedente del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelado, don Enrique Calvo Monte, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, y de otra, como demandado-apelante, don Antonio Tuñón González, mayor de edad, soltero, administrativo y vecino de Torrelavega, representado por la procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el le-

trado don Francisco Javier Buyón Sanz, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: Este Tribunal decide confirmar la sentencia apelada y desestimar el presente recurso, siendo las costas del mismo a cargo del demandado-apelante, señor Tuñón González, única parte interviniente en esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, sin que contra ellas quepa recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aller Casas.—Benito Corvo Aparicio.—Rafael Pérez Alvarellos. (Rubricados.)

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 13 de octubre de 1986.—El secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana. 1.161

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE LAREDO

EDICTO

Expediente número 232/86

Don Julio Luis Gallego Otero, juez de primera instancia de esta villa de Laredo y de su partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de la que refrenda, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato, número 232 de 1986, de la finada doña Elvira Marroquín Llanderal, natural y vecina de Liendo, y que falleció en esa localidad, el día 17 de febrero de 1986, en estado de soltera, hija de don Emilio Marroquín Campillo y de doña Julia Llanderal Hoyo, habiéndoles premuerto ambos, promoviendo el presente expediente su hermana doña Isabel Julia Marroquín Llanderal, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y con domicilio en Liendo, solicitando se declaren herederos abintestato de dicha finada a sus hermanos: Doña Matilde Julia; don Emilio Ángel, doña Pilar y la promovente, doña Isabel Julia Marroquín Llanderal y a sus sobrinos: Don Miguel Ángel, don José Ramón y don Carlos Marroquín Barberías, hijos de su difunto hermano don Ángel, los primeros por cabezas y los segundos por estirpes, habiéndose acordado llamar por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, reclamándolo.

Dado en Laredo a 20 de octubre de 1986.—El juez de primera instancia, Julio Luis Gallego Otero.—La secretaria en funciones, María de las Nieves Arriazu Rodríguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE LAREDO

Expediente número 126/86

Don Julio Gallego Otero, juez de primera instancia de Laredo, en prórroga de jurisdicción de primera instancia de Santoña,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 126/86, se tramita expediente de do-

minio instado por el procurador señor Ingelmo en nombre de don Pedro Francisco, don Juan Antonio, doña María Dolores y don Ángel Luis de la Herrán Luzárraga, de Madrid, para inscripción en el Registro de la Propiedad de la siguiente finca: «Finca dedicada a erial, prado y arbolado, situada en el pueblo de Hoz de Anero, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, barrio del Cagigal, sitio de Solano, de una extensión aproximada de 3 hectáreas, lindando su totalidad: por el Norte, doña Josefa Piñal y carretera de servidumbre del monte; Sur, carretera vecinal; Este, carretera servidumbre del monte y herederos de don Evaristo Blanco, y Oeste, doña Josefa Piñal. Está incluido en el polígono 12, parcela 444 del catastro del término municipal de Ribamontán al Monte.»

En cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a aquellos que según la certificación del Registro tengan algún derecho real sobre la finca, a quien o de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos y titulares colindantes, y convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer ante este Juzgado, alegando lo que a su derecho conviniera.

Dado en Santoña a 7 de octubre de 1986.—El juez, Julio Gallego Otero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA

Expediente número 21/85

Don Ignacio Espinosa Casares, juez de primera instancia de Santoña,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de menor cuantía número 21/85, instado por el procurador señor Hernández en representación de la Cooperativa de Viviendas Manzanedo de Santoña, contra don Jesús Cavièces y otros, representados por la procuradora señora Fuente y contra la herencia yacente o comunidad de herederos de don Casimiro Bonet Martínez, en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se ha acordado notificar por edictos la sentencia dictada en estos autos a los demandados en rebeldía, herencia yacente o comunidad de herederos de don Casimiro Bonet Martínez, en cuya sentencia, en su parte dispositiva, dice:

Fallo: Que desestimando la excepción procesal interpuesta por el codemandado señor Bustamante y estimando como estimo íntegramente la demanda formulada por la Cooperativa de Viviendas Manzanedo contra don Jesús Cavièces, don Ceferino Peramato, don José Cavada Prada, don Alfonso Lamalfa Muela, don Julián Esgueva García, don Manuel Casas Casuso, don Jesús Bustamante San Emeterio, doña Clara Bengoechea Lastra, don Amadeo Arnaiz Solórzano, don Carlos Badiola Ortiz y la herencia yacente o comunidad de herederos de don Casimiro Bonet Martínez, sobre reclamación de cantidad, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, condenando a dichos demandados al pago de dicha cantidad, a los intereses legales devengados por la misma desde la interposición de la demanda; así mismo, desestimando la reconvenición for-

mulada por los demandados, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo de ella a la actora. Todo ello con imposición de costas, conjunta y solidariamente a los demandados. Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Santoña a 21 de enero de 1986.—El juez, Ignacio Espinosa Casares.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.885/86

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 1.885/86, por malos tratos y daños, cito en forma legal al denunciado don Alfredo Abrantes Fernández, que tuvo su último domicilio en barrio San Miguel, 192-A, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, el día 2 de marzo, a las doce quince horas, ante la sala de audiencia de este Juzgado, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándole del contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 18 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 835/85

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 835/85, por lesiones en circulación, cito en forma legal al denunciado don Juan Ignacio Martínez Trujeda, nacido en Santander, el 29 de mayo de 1951, hijo de don José Antonio y doña Margarita, casado, encargado, y cuyo último domicilio fue en calle Cervantes, 6-5.º, en ignorado paradero, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, el día 5 de febrero, a las doce quince horas, ante la sala de audiencia de este Juzgado, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándole del contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 18 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO DE REINOSA EDICTO

Expediente número 27/84

Don Mauricio Bugidos San José, juez de distrito de Reinosa,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición con el número 27 de 1984, a instancia de doña María del Carmen Cabria González, representada por el procurador don José Domingo de la Peña Gómez, contra don Julián Cabeza García, mayor de edad y vecino de Cervera de Pisuegra (Palencia), contra doña Leonor Arias, mayor de edad y vecina de Susilla o Revelillas, en el término de Valderredible (Cantabria), contra los herederos desconocidos e inciertos de don Ramón Herrero Ruiz, cuyos nombres, apellidos y domicilios se desconocen, si hubieren aceptado la herencia, o contra la herencia yacente del mismo, si no hubiese sido aceptada.

Que por providencia de 7 de octubre del año en curso, se ha admitido a trámite la demanda y se ha acordado emplazar a los demandados, para que en el improrrogable plazo de seis días, se personen en los referidos autos, con la prevención de que si no lo hacen, serán declarados en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados, herederos desconocidos e inciertos de don Ramón Herrero Ruiz, o herencia yacente del mismo, y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, que firmo en Reinosa a 8 de octubre de 1986.—El juez de distrito, Mauricio Bugidos San José.—El secretario (ilegible).

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	5.000
Suscripción semestral	2.700
Suscripción trimestral	1.500
Número suelto	35
Número suelto del año en curso	40
Número suelto de años anteriores	50

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	200
d) Por plana entera	20.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 58 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria